



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 17 de octubre de 2022  
Oficio: CEDH/VG-CT/11/2022

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de testar aquellos datos personales clasificados como confidenciales, contenidos en la Recomendación 8/2022 emitida por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo es las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendación 8/2022, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en el documento en cuestión.

No. de Recomendación	Datos a testar
8/2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Nombre del quejoso/víctima</li> <li>-Nombre de autoridad responsable</li> <li>-Nombres de servidores públicos</li> <li>-Nombres de personas</li> <li>-Nombre de testigo</li> <li>-Número de Carpeta de Investigación</li> </ul>

Atentamente



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
 Visitador General y Presidente  
 del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
S I N A L O A

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### Acta de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las diez horas del día diecinueve de octubre de dos mil veintidós, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/11/2022 de fecha 17 de octubre de 2022 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación 8/2022 emitida por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

#### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

#### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/11/2022 de fecha 17 de octubre de 2022, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en la Recomendación 8/2022 emitida por esta CEDH.

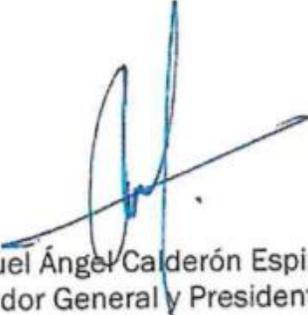
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta vigésima segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/23/2022.

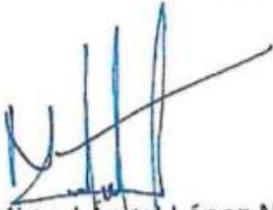
Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en la Recomendación en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 10:30 horas del día 19 de octubre de 2022.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/23/2022

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Culiacán Rosales, Sinaloa, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación 8/2022 emitida por esta Comisión Estatal, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

**I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación 8/2022.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

**II. COMPETENCIA**

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

**III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo son las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación 8/2022, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de recomendaciones sometidas ante el Comité de Transparencia y los datos a testar.

No. de Recomendación	Datos a testar
8/2022	-Nombre del quejoso/víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombres de servidores públicos -Nombres de personas -Nombre de testigo -Número de Carpeta de Investigación

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en la Recomendación enunciada, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.”

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establece respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse

por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al tercer trimestre del ejercicio 2022, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación del documento en cuestión.

Al momento de elaborar la versión pública de la Recomendación mencionada en el oficio número CEDH/VG-CT/11/2022 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación enunciada, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la vigésima segunda sesión extraordinaria de fecha 19 de octubre de 2022, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia



## LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 19 de octubre de 2022, se testaron los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre del quejoso/víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombres de servidores públicos -Nombres de personas -Nombre de testigo -Número de Carpeta de Investigación

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO/VÍCTIMA, NOMBRE DE AUTORIDAD RESPONSABLE, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE PERSONAS, NOMBRE DE TESTIGO Y NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 149, 160, 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN IV Y ARTÍCULO 4 FRACCIÓN XI DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SINALOA Y EN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

**Expediente No.:** CEDH/V/263/2021  
**Quejoso/Víctima:** QV1  
**Resolución:** Recomendación  
No. 8/2022

**Autoridad**  
**Destinataria:** Fiscalía General del  
Estado de Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 8 de septiembre de 2022

**Mtra. Sara Bruna Quiñonez**  
**Fiscal General del Estado de Sinaloa.**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 94, 95, 96, 97, 98 y 99, del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el expediente número CEDH/V/263/2021, relacionado con la queja en donde QV1 figura como víctima de violación a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 87, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10, del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

3. Cabe señalar que la denominación con que se hace referencia a las autoridades mencionadas en la presente Recomendación, es la que les correspondía a la fecha en que sucedieron los hechos y se integró el expediente de queja.

#### **I. Hechos**

4. En marzo de 2019 QV1 denunció ante el Ministerio Público que sin su consentimiento alguien se encontraba ocupando su casa, la cual había adquirido mediante un crédito otorgado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y después se enteró que el inmueble fue objeto de una segunda compra venta.

5. Refirió que cuando se llevó a cabo la compra venta, él se encontraba privado de la libertad en un Centro Penitenciario.

6. Asimismo, refirió que, hasta el momento de presentar la queja ante esta Comisión Estatal, el Ministerio Público no le había proporcionado información y tampoco había resuelto la investigación.

## **II. Evidencias**

7. Oficio CEDH/VG/CUL/001332, de fecha 22 de octubre de 2021, dirigido a SP1, a efecto de que se informara si existía en dicha dependencia Carpeta de Investigación relacionada con la denuncia interpuesta por QV1.

8. Oficio CEDH/VG/CLN/000097, de fecha 10 de enero de 2022, a través del cual esta Comisión Estatal requirió a SP1 por la información solicitada.

9. Oficio número 03/2022, de fecha 12 de enero de 2022, rendido por SP2, quien informó a esta Comisión Estatal, entre otras cosas, que el 15 de mayo de 2019 la Agencia del Ministerio Público inició la Investigación 1, derivado de la denuncia que interpuso QV1.

10. Oficio CEDH/VG/CLN/000223, de fecha 21 de enero de 2022, a través del cual, esta Comisión Estatal solicitó a SP2 un informe relacionado con la queja de QV1.

11. Oficio número 22/2022, de fecha 31 de enero de 2022, a través del cual SP2 informó que la Investigación 1, fue iniciada en fecha 15 de mayo de 2019, por la comisión del delito de despojo, y que dicha indagatoria se encuentra a cargo de AR1. De dicho oficio se desprendió lo siguiente:

- I. Escrito de denuncia y/o querrela presentada el 19 de marzo de 2019 por QV1.
- II. Oficio de investigación con folio 003849/2019, en fecha 19 de marzo de 2019, girado por AR1, donde solicita se realicen las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de despojo, cometido en perjuicio de QV1.
- III. Escrito presentado el 05 de agosto de 2019, ante SP3, signado por Persona 2, a través del cual nombra a sus defensores particulares y a su vez solicita se expidan copias de la Investigación 1.
- IV. Informe de investigación con folio 2995/2019, de fecha 11 de octubre del 2019, rendido por los policías de investigación.
- V. Oficio 013762/2019, de fecha 04 de diciembre de 2019, signado por AR1 y dirigido al Director de la Policía Municipal Unidad Preventiva, a

efectos de que procedan a notificar a Persona 1 para que comparezca ante esa representación social.

- VI. Oficio 024/2020, de fecha 03 de marzo de 2020, signado por AR1 y dirigido al Coordinador General de la Unidad Especializada en Delitos Patrimoniales, a efectos de que procedan a notificar a Persona 1 para que comparezca ante esa representación social.
- VII. Oficio con folio 00638/2020, de fecha 04 de marzo del 2020, a través del cual, los policías de investigación informaron a AR1, que acudieron al domicilio indicado en el citatorio, pero éste se encontraba solo, por lo que lo dejaron fijado en la puerta.
- VIII. Oficio 0066/2020, de fecha 08 de agosto de 2020, signado por AR1 y dirigido al Coordinador General de la Unidad Especializada en Delitos Patrimoniales, donde se solicita se procedan a notificar a Persona 1, para que comparezca el día y hora indicados, para el desarrollo de diligencia de carácter penal.
- IX. Oficio con folio 00897/2020, de fecha 10 de agosto de 2020, signado por los policías de investigación, dirigido a AR1, donde informaron que el domicilio al que fue dirigido el citatorio se encontraba solo, por lo que lo dejaron fijado en la puerta.
- X. Oficio 0103/2020, de fecha 12 de noviembre de 2020, signado por AR1, donde también se ordenó citar a Persona 1.
- XI. Oficio 00908/2020, de fecha 15 de noviembre del 2020, signado por los policías de investigación, quienes informaron a AR1, que el citatorio fue fijado en la puerta, en virtud de que el domicilio se encontraba solo.
- XII. Oficio 075/2021, de fecha 23 de enero de 2021, signado por AR1, a través del cual se ordenó notificar a Persona 1, para que acudiera el día y hora indicados para el desarrollo de una diligencia de carácter penal.
- XIII. Oficio con folio 057/2021, de fecha 25 de enero del 2021, signado por los policías de investigación, quienes informan a AR1, que el citatorio enviado a Persona 1 fue fijado en la puerta, en virtud de que el domicilio se encontraba solo.
- XIV. Oficio 091/2021, de fecha 25 de febrero de 2021, signado por AR1, donde solicita se proceda a notificar a Persona 1, para el desahogo de diligencia de carácter penal.
- XV. Oficio con folio 084/2021, de fecha 03 de marzo de 2021, donde se da respuesta al oficio 091/2021, y a su vez se informa por parte de los

policías de investigación, que el citatorio enviado a Persona 1 fue fijado en la puerta, en virtud de que el domicilio se observó solo.

- XVI. Oficio 0112/2021, de fecha 15 de marzo de 2021, signado por AR1, a través del cual solicita al Coordinador General de la Unidad Especializada en Delitos Patrimoniales, se procediera a notificar a Persona 1, para que acudiera el día y hora indicados, para una diligencia de carácter penal.
- XVII. Oficio 0100/2021, de fecha 16 de marzo del 2021, signado por los policías de investigación, quienes dan respuesta al oficio 0112/2021, informando que el citatorio fue fijado en la puerta, en virtud de que el domicilio se observaba solo.
- XVIII. Oficio 0128/2021, de fecha 10 de abril de 2021, signado por AR1 y dirigido al Coordinador General de la Unidad Especializada de Delitos Patrimoniales, para que notificara a Persona 1, que compareciera en la fecha y hora indicadas, a efecto de desahogar diligencia de carácter penal.
- XIX. Oficio 0134/2021, de fecha 17 de abril del 2021, firmado por los policías de investigación, donde comunican a AR1, que el citatorio enviado bajo el folio 128/2021 fue fijado en la puerta, debido a que el domicilio se observó solo.
- XX. Comparecencia de QV1, en fecha 14 de marzo de 2022, en la que presentó documentación y amplió los hechos de los que refiere fue víctima.
- XXI. Informe Policial con folio 1717/2022, de fecha 15 de abril del 2022, signado por los policías de investigación.
- XXII. Oficio 000111/2022, de fecha 20 de mayo de 2022, signado por SP4, quien solicitó al Coordinador General de la Unidad de Delitos Patrimoniales del Estado de Sinaloa, se realizaran las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados por QV1.
- XXIII. Informe Policial 0810/2022, de fecha 23 de mayo del 2022, signado por los policías de investigación, donde comunican a SP5, que el día 14 de marzo del presente año, se entrevistaron con Testigo 1.

### **III. Situación jurídica**

**12.** Con motivo de la denuncia y/o querrela presentada por QV1, el 15 de mayo de 2019 la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos Patrimoniales inició la Investigación 1.

**13.** Sin embargo, dentro de la citada Investigación 1, existen diversos periodos de inactividad, lo que ha ocasionado que a más de tres años de haberse iniciado dicha indagatoria, aún se encuentre sin resolución, lo cual ha transgredido el derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, en perjuicio de QV1.

**14.** Por lo anterior, el 18 de octubre de 2021 QV1 presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, registrándose en los archivos de este organismo el expediente número CEDH/V/263/2021, el cual derivó en la presente Recomendación.

#### **IV. Observaciones**

**15.** Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos, es necesario precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, se establecen con pleno respeto a las facultades conferidas a ésta, de investigar los hechos puestos en su conocimiento y que pudieran constituir un delito.

**16.** Asimismo, se hace patente la obligación de la Fiscalía de investigar, a través de la institución del Ministerio Público, este último como representante de la sociedad, los hechos que la ley señale como delito, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, conocer la verdad histórica de los hechos, así como procurar que se repare el daño ocasionado a las víctimas del delito.

**17.** Del mismo modo, se resalta la obligación de las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**18.** Ahora bien, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que, en la Agencia del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos Patrimoniales de la Región Centro, violentaron los derechos humanos de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la seguridad jurídica en perjuicio de QV1, los cuales se analizan a continuación:

**Derecho Humano Violentado: Derecho al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.**

**Hecho Violatorio Acreditado: Dilación en la integración y resolución de la carpeta de investigación.**

**19.** El derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente por el Artículo 17, que refiere:

*“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*(...)”*

20. Asimismo, el derecho de acceso a la justicia está reconocido en múltiples instrumentos internacionales:

- **La Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

*8. “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.*

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

*8.1 “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

*25.1 “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

- **Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre.**

*18. “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.*

- **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.**

*4. “Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta*

*reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”.*

**21.** El derecho de acceso a la justicia constituye la prerrogativa de las personas de acceder y promover ante las instituciones competentes, la protección de la justicia a través de procesos que permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera eficaz sus pretensiones o derechos que estimen fueron violados, en los términos y plazos que fijen las leyes, de manera, pronta, completa, gratuita e imparcial.<sup>1</sup>

**22.** El citado derecho está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero, también, debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos.

**23.** En ese orden de ideas, en materia penal, situándonos en la etapa de investigación inicial, etapa procesal a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, es potestad del Ministerio Público, como representante de la sociedad, y las policías, estas últimas bajo el mando y conducción de aquel, la investigación y persecución de los delitos, así como reunir todos los elementos necesarios para acreditar si se ha cometido un delito e identificar a la o las personas que lo cometieron o participaron en su comisión, a fin de acudir a la sede judicial en el momento procesal oportuno, o bien, en caso de no acreditarse que se haya cometido el delito o que se actualice alguna de las causales para no continuar con la investigación, emita la resolución que en derecho corresponda.

**24.** El artículo 21 constitucional establece la obligación del Ministerio Público y de las policías, estas últimas bajo el mando de aquel, de investigar los delitos, para lo cual el Ministerio Público deberá ordenar y supervisar que se realicen todos los actos y técnicas de investigación pertinentes para acreditar que se ha cometido un delito, así como las diligencias necesarias para identificar a la o las personas que presuntamente intervinieron o participaron en su comisión.

**25.** De igual manera, le compete al Ministerio Público, como representante de la sociedad, resolver conforme a derecho, y en caso de ser necesario, la judicialización de los casos ante la autoridad correspondiente.

**26.** En armonía con lo anterior, es preciso citar para mayor ilustración, la siguiente tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE*

---

<sup>1</sup> Recomendación número 4/2018, emitida el 28 de febrero de 2018 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

*REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.*<sup>2</sup>

27. Así también la siguiente tesis jurisprudencial emitida por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresa lo siguiente:

*DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a 10 determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la*

---

<sup>2</sup> Tesis P. LXIII/2010, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 25

*jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.<sup>3</sup>*

**28.** De lo anterior se concluye válidamente que la agencia del ministerio público, institución responsable de la procuración de justicia, debió suprimir las dilaciones y omisiones que hasta el momento en que se emite esta Recomendación han impedido o limitado el acceso a la justicia de QV1, ordenando y conduciendo la investigación de los hechos denunciados, a efecto de reunir los elementos necesarios para emitir la resolución que en derecho corresponda.

**29.** Esta importante tarea que desempeña el Ministerio Público requiere en un primer momento que se dé inicio a la carpeta de investigación respectiva, cuando así proceda, en la que deberá ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos, en coordinación con las policías y peritos, mismos que deberán realizar todos los actos y técnicas de investigación ordenados por el Ministerio Público, a efecto de allegarse legalmente de datos de prueba que le permitan tomar una determinación, y a su vez, que dichos datos, puedan ser desahogados en un procedimiento judicial y le permitan al órgano jurisdiccional resolver como corresponda.

**30.** En esa tesitura, y analizadas que fueron las diligencias allegadas al expediente que ahora se resuelve, destacamos que dentro de la Investigación 1 se advierte que AR1, servidora pública a cuyo cargo se encontraba la integración de la misma, incurrió en actos que evidentemente transgreden los derechos humanos de QV1, en la realización de lo que a continuación se detalla.

**31.** Si bien, el primer contacto que tuvo QV1 con AR1, fue en fecha 19 de marzo de 2019, cuando acudió a interponer la denuncia y/o querrela correspondiente, por hechos que consideraba constitutivos de delitos cometidos en perjuicio de su patrimonio económico, dicha investigación fue iniciada en fecha 15 de mayo de 2019, asignándosele el número de carpeta de investigación correspondiente, dándose el aviso respectivo a SP1.

**32.** Una vez ordenado el inicio de la investigación, la representante social procedió a enviar diversos citatorios a Persona 1 durante 16 meses, sin que existiera constancia de que fueron recibidos por la persona destinataria, y sin

---

<sup>3</sup> Tesis P. LXIII/201º, Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, tomo I, noviembre de 2017, página 151.

que se realizará ninguna diligencia para lograr la comparecencia de dicha persona.

**33.** En el cuadro que a continuación se cita, se detallan, para mayor ilustración, los citados documentos:

CITATORIO	FECHA	RESPUESTA DE NOTIFICADOR
Primero	4/diciembre/2019	Sin respuesta
Segundo	3/marzo/2020	Domicilio solo, se dejó fijado en la puerta
Tercero	8/agosto/2020	Domicilio solo, se dejó fijado en la puerta
Cuarto	12/noviembre/2020	Domicilio solo, se dejó fijado en la puerta
Quinto	23/enero/2021	Domicilio solo, se dejó fijado en la puerta
Sexto	25/febrero/2021	Domicilio solo, se dejó fijado en la puerta
Séptimo	15/marzo/2021	Domicilio solo, se dejó fijado en la puerta
Octavo	10/abril/2021	Domicilio solo, se dejó fijado en la puerta

**34.** Lo anterior muestra que desde que se envió el primer citatorio, al último de éstos, transcurrieron 16 meses, mismos que fueron enviados a una sola persona, a un mismo domicilio y con una sola respuesta de los elementos policiales notificadores, que el domicilio se encontraba solo, por lo que el citatorio lo dejaron fijado en la puerta.

**35.** De lo anterior, se advierte que durante el periodo señalado, AR1 se limitó a enviar citatorio tras citatorio a un domicilio obteniendo el mismo resultado, sin que realizara otro tipo de diligencias para lograr la comparecencia de la persona requerida.

**36.** Además, desde que se giró el último citatorio el 10 de abril de 2021 y se recibió la respuesta a éste el 17 del mismo mes y año, se mantuvo la investigación en completa inactividad, ya que transcurrieron alrededor de 11 meses para que se realizara otra diligencia, misma que consistió en una comparecencia de QV1 en fecha 14 de marzo de 2022 para ampliar los hechos de su denuncia.

**37.** Posterior a la comparecencia de QV1, se retomó el trámite de la investigación ya que SP4 en fecha 20 de mayo de 2022, solicitó al Coordinador

General de la Unidad de Delitos Patrimoniales del Estado de Sinaloa se avocara personal a su mando, a la investigación de los citados hechos, rindiéndose en respuesta a dicha petición, en fecha 23 de mayo del 2022, oficio 0810/2022, donde comunican los resultados de la investigación.

**38.** Es importante destacar que la omisión realizada por AR1 durante el tiempo en que tuvo bajo su responsabilidad la integración de la citada investigación ocasionó que transcurrieran 16 meses en los que solamente se giraron citatorios, y un periodo aproximado de 2 años desde que se presentó la denuncia el 19 de marzo de 2019, hasta que se giró el último citatorio el 10 de abril de 2021.

**39.** Por tales motivos, AR1 se alejó de los parámetros bajo los cuales los Agentes del Ministerio Público registrarán su actuación, establecidos en el artículo 6 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa.

**40.** Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal que han transcurrido aproximadamente 3 años y medio desde el momento en que QV1 presentó la denuncia sin que a la fecha del último informe recibido por esta Comisión Estatal se haya emitido una resolución por parte del Ministerio Público, lo cual podría causar la prescripción de la pretensión punitiva del Estado.

**41.** Por lo tanto, se acreditó que AR1 no realizó sus funciones conforme está obligado a actuar, ocasionando con su falta de diligencia una dilación en integración de la Investigación 1, afectando el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en perjuicio de QV1.

**Derecho humano violentado: A la seguridad jurídica.**

**Hecho violatorio acreditado: Prestación indebida del servicio público.**

**42.** El Capítulo Cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

**43.** En ese sentido, el artículo 108, de la Constitución Federal establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

*“Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en*

*su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales”.*

**44.** El artículo 109, de la Constitución General, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

**45.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de la actividad administrativa irregular en la que incurren en el desempeño de sus atribuciones, también la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

**46.** Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

**47.** Así pues tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

**Artículo 7.** *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

(...)

**VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;**

(...)

**48.** En ese orden de ideas, el hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye precisamente, toda actividad administrativa irregular que tienda a evitar la prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
2. Por parte de autoridad o servidor público;
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

**49.** Por lo tanto, al haber quedado plenamente acreditado que AR1 ha incurrido en conductas que ocasionaron la prestación deficiente de un servicio público, necesariamente debe investigarse, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

**50.** Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Mtra. Sara Bruna Quiñonez Estrada, Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridad responsable, las siguientes:

## **V. Recomendaciones**

**Primera.** Se dé vista de la presente Recomendación a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1 y demás personal a cuyo cargo hayan estado la integración de la Investigación 1, y que hayan propiciado las omisiones respecto a la realización de actos y técnicas de investigación, así como los periodos de inactividad acreditada en la presente resolución, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite dicho cumplimiento.

**Segunda.** En caso de que la Investigación 1 aún continúe en trámite, se realicen los actos y técnicas de investigación que jurídicamente resulten necesarios para que, a la brevedad posible, se resuelva lo que en derecho corresponda, y se notifique a QV1, a fin de que esté en aptitud de realizar las acciones legales que estime convenientes, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite dicho cumplimiento.

**Tercera.** Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Fiscalía, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos

similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**Cuarta.** Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación entre las y los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal prueba de su cumplimiento.

## **VI. Notificación y apercibimiento**

**51.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**52.** Notifíquese a la Mtra. Sara Bruna Quiñonez Estrada, Fiscal General del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **8/2022**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

**53.** Que de conformidad con lo sustentado por el artículo 98, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión Estatal, si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón resulten inatendibles.

**54.** Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

**55.** En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución

Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

**56.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1º, de la Constitución Nacional.

**57.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º, constitucional.

**58.** Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

**59.** Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

**60.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

**61.** Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**Mtro. José Carlos Álvarez Ortega**  
**Presidente**